



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo Impropio promovido por **el auxiliar de la justicia ALBERTO VARELA ESCOBAR**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE ANGEL BUENANO RINCON**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado 19 de noviembre de 2019 existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el literal B del Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación al interior de este proceso, como lo fue el auto de fecha 05 de noviembre de 2019, por medio del cual se dispuso por esta unidad judicial la aprobación de la liquidación de las costas causadas, notificándose tal actuación por estado del día 06 de noviembre de la referida anualidad; y seguidamente con actuación secretarial de fecha **19 de noviembre de 2019**, se efectuó internamente la ubicación del expediente, siendo esta última fecha la tenida en cuenta para la contabilización de la inactividad de que trata el mencionado artículo 317 del C.G.P., pues con posterioridad a ello no existe petición emanada de la parte ejecutante tendiente al despliegue de actuaciones tendientes a la ejecución del demandado, como lo era la persecución de bienes entre otras propias de la aludida etapa.

Ahora, debe precisarse que, si bien con dirección a este radicado se remitió solicitud de la Fiscalía General de la Nación peticionando información frente al

estado actual del proceso, la misma como de su contenido emerge, coincide con lo que sería el trámite principal (demanda de pertenencia de la que hoy por hoy ya se decretó el desistimiento tácito mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2018), no así, como la ejecución impropia que aquí se examina. Situación que acontece igualmente con la solicitud de remisión del link del expediente que hiciera la Dra. María Urbina Rodríguez, en representación de quienes fungieron como demandados en la demanda de pertenencia. Actuaciones que a consideración de este despacho no interrumpen el término de inactividad de este trámite ejecutivo.

Partiendo de lo anterior, para la contabilización del término que señala la norma inicialmente comentada, esto es, el de dos años, debemos fijarnos en que el mismo se vería en principio configurado el día **19 de noviembre de 2019**. No obstante, como es sabido, se decretó por el Gobierno Nacional el estado de emergencia y con ello se emitieron diversos decretos para la regulación de los asuntos legales, entre ellos, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, el cual en su Artículo 2º, dispuso:

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”

Entonces, dando aplicación al precepto normativo antes descrito y bajo el entendido de que debe transcurrir dos años de inactividad para la configuración de este fenómeno del Desistimiento Tácito, tenemos que como tiempo inicial de inactividad encontramos aquel que va desde el **19 de noviembre de 2019** y hasta el día 15 de marzo de 2020 (un día antes de la suspensión de términos judiciales dispuesta por el H. Consejo Superior de la judicatura- **ACUERDO PCSJA20-11517**), lo que se traduce en un tiempo correspondiente a **3 meses y 25 días**.

Ahora, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 (**ACUERDO PCSJA20-11581 DE 2020**), el tiempo restante debe contabilizarse desde este momento con apego al decreto ya mencionado, es decir, a las directrices del Decreto 564 de 2020, en especial en lo atinente a que la contabilización se efectúa un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos, lo que corresponde a que los **21 meses y 5 días** (para complementar los dos años inactividad de que trata el artículo 317 del C.G.P.), se contabilizaría a partir del 2º de agosto de 2020, feneciendo este segundo periodo, exactamente el **día 07 de mayo de 2022**. Lapso de tiempo descrito, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en la presente

ejecución, es más nótese que dicha **ausencia de actividad se extiende incluso hasta la fecha del presente proveído.**

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso puntualmente en lo que era continuar con la ejecución correspondiente para la obtención del cobro perseguido.

Aunado a lo anterior, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de **dos años** para materializar todo tipo de diligencias, tendientes a la ejecución del extremo demandado.

Finalmente, sería del caso dar aplicación a lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, sino se observara que, en el presente asunto, en lo que respecta a esta ejecución impropia no se dictó orden de embargo de los bienes del ejecutado, lo que se hará constar en la resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda Ejecutiva **IMPROPIA** promovida por **el auxiliar de la justicia ALBERTO VARELA ESCOBAR**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE ANGEL BUENANO RINCON**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica, **si es que a ello hay lugar.**

TERCERO: NO IMPARTIR orden de levantamiento de cautelas, dado que en el asunto no se emitió providencia en este sentido.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

*Ref.: Proceso Ejecutivo Impropio
Rad. No. 54-001-31-53-003-2015-00265-00
Auto. Decreta Desistimiento Tácito*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf814bb8cd0e520532e2638ac479e8c36a9d31d939f0e7690d2c1e60e2bfe8c0**

Documento generado en 19/01/2023 02:21:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por COMERCIAL TELLEZ S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de CUELLAR VALENCIA CIA LRTDA y HECTOR HERNANDO DE FEX, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado **30 de junio de 2020** existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el literal B del Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De este modo, debe contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación al interior de este proceso, como lo fue el proveído de fecha 17 de Junio de 2020 con el cual se dispuso por esta unidad judicial aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, notificándose tal actuación por estado del día 18 de Junio de la referida anualidad y seguidamente con actuación secretarial de fecha **30 de junio de 2020** se efectuó internamente la ubicación del expediente, siendo esta última fecha la tenida en cuenta para la contabilización de la inactividad de que trata el mencionado artículo 317 del C.G.P., pues con posterioridad a ello no existe petición emanada de la parte ejecutante tendiente al despliegue de actuaciones tendientes a la ejecución del demandado, como lo era la persecución de bienes entre otras propias de la aludida etapa.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma inicialmente comentada, esto es, el de dos años, debemos fijarnos en que el mismo se vería en principio configurado el día **30 de junio de 2022**. No obstante, como es sabido, se decretó por el Gobierno Nacional el estado de emergencia y con ello se emitieron diversos decretos para la regulación de los asuntos legales, entre ellos, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, el cual en su Artículo 2º, dispuso:

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”

Ahora, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 (**ACUERDO PCSJA20-11581 DE 2020**), el tiempo debe contabilizarse desde este momento con apego al decreto ya mencionado, es decir, a las directrices del Decreto 564 de 2020, en especial en lo atinente a que la contabilización se efectúa **un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos, lo que corresponde a que dos años, se contabilizaría a partir del 2º de agosto de 2020**, feneciendo los dos años, exactamente el **día 02 de agosto de 2022**. Lapso de tiempo descrito, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en la presente ejecución, es más nótese que dicha **ausencia de actividad se extiende incluso hasta la fecha del presente proveído.**

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso puntualmente en lo que era continuar con la ejecución correspondiente para la obtención del cobro perseguido.

Aunado a lo anterior, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de **dos años** para materializar todo tipo de diligencias, tendientes a la ejecución del extremo demandado.

Finalmente, para dar aplicación a lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que de la revisión que se hace del expediente se impartieron a lo largo del trámite diversas órdenes encaminadas al decreto de las medidas cautelares, así como a los secuestres designados para dicho momento para que procedan conforme a sus competencias, por lo que se ordenará que por secretaria se efectúe la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando de ello a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en

su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada.
Déjese constancia de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el número 54-001-31-53-003-2016-00137-00, promovida por COMERCIAL TELLEZ S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de CUELLAR VALENCIA CIA LRTDA y HECTOR HERNANDO DE FEX, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica, **si es que a ello hay lugar.**

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se efectuó la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido, así como al secuestre para que procedan conforme a sus competencias. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada (conforme corresponda). Déjese constancia de la actuación.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecac214c92d1424016d95da6bb6ea38cbaa8d0509d0981c2de327aaf2c11c93**

Documento generado en 19/01/2023 02:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria promovida por CESAR CORREDOR y LIBIA MARINA ALARCON, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS FERNANDO LIZARAZO RUBIO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, recordemos que este despacho judicial mediante decisión que antecede dispuso de la aceptación o admisión de las solicitudes de oposición efectuada por el señor CARLOS DAVID SANTOS GUTIERREZ en la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 18 de marzo de 2022; y aquella formulada oportunamente por la señora NHORA LOZANO MENESES en forma posterior al auto que agregó la comisión, como allí se precisó.

Sin embargo, encuentra la suscrita la necesidad de adoptar medidas de saneamiento al respecto, de manera específica con sustento en lo consagrado en el artículo 132 del C.G.P., por las razones que pasan a exponerse y para ello se efectuaran los siguientes considerandos;

En primer lugar, diremos que este asunto concierne a uno de naturaleza ejecutiva hipotecaria, promovido por CESAR CORREDOR CORREDOR y LIBIA MARIA ALARCON ROJAS, en contra de LUIS FERNANDO LIZARAZO RUBIO, en razón a que este último se obligó con los ejecutantes al pago de las sumas de dinero recogidas en los pagarés objeto de la ejecución.

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario

Rad. 54001315300320160020200

Control de Legalidad

Con ocasión de la enunciada obligación, el ejecutado constituyó hipoteca abierta en primer grado sin límite de cuantía, respecto del bien inmueble identificado con el No. 260-179761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ubicado de conformidad con la Escritura de Hipoteca No. 3400 del 12 de junio de 2012 “LOCAL COMERCIAL UBICADO EN LA CALLE DOCE (12) NUMERO SEIS GUION VEINTICINCO (6-25) DEL BARRIO EL CENTRO DE ESTA CIUDAD DE CUCUTA”, AREA: DE 58.35 METROS CUADRADOS, CEDULA CATASTRAL No. 010701310098000 e identificado con los siguientes LINDEROS según el referido documento:

FRENTE: Con la calle 12

UN COSTADO: Con propiedades de Yolanda Hernández Duarte

OTRO COSTADO: Con Rafael Augusto Rodríguez Pantaleón

FONDO: Con la sucesión de Zacarias Abbufele...”

Obsérvese, que, con ocasión de lo anterior, el despacho encontrando que se entendían configurados los requisitos de ley, mediante auto de fecha 6 de julio de 2016, libró mandamiento de pago en la forma solicitada, decretando el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca, como se indicó en el Numeral TERCERO.

Habiéndose librado la comunicación correspondiente, se perfeccionó la orden de embargo impartida, como deviene de la anotación No. 8 del Certificado de tradición del inmueble hipotecado, lo que condujo a que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2016, se impartiera orden de secuestro del mismo, precisándose en el auto que el mismo comprendería el “*bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-179761 calle 12 N°. 6-25 barrio El Centro, Cúcuta...*”; y comisionando para el efecto a la Inspección de Policía de esta ciudad.

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario

Rad. 54001315300320160020200

Control de Legalidad

A continuación, ante la imposibilidad de realización de la comisión por parte de la inspección de policía, se dispuso comisionar a los juzgados municipales de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad. En esta ocasión también se precisó de la dirección “Calle 12 N° 6-25 del Barrio centro de esta ciudad”; y por supuesto el despacho comisorio remitido comprendió los insertos de ley.

La comisión en comento no se perfeccionó por cuanto el comisionado precisó de la imposibilidad de ingreso a las instalaciones del bien inmueble objeto de secuestro figurando registro fotográfico en tal sentido, el que muestra una nomenclatura distinta de aquel objeto de comisión, tal como se precisó en el auto de fecha 11 de abril de 2019, lo que propició nueva solicitud en este sentido por la parte interesada, accediéndose a ello mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020. Librándose en esta ocasión el despacho comisorio No. 2020-010 con destino al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA acompañado nuevamente de los insertos de ley (Escritura Publica No. 3400 del 12 de junio de 2012, Certificado de Tradición No. 260-179761 y las respectivas providencias).

Con ocasión de lo anterior, se observa del archivo 007 de este expediente que la Inspectora Cuarta Urbana de Policía, Dra. INGRID FABIOLA ORTIZ CARRILLO, remitió la diligencia de secuestro bajo la observación de que fue debidamente celebrada, la cual se llevó a cabo el día 18 de marzo de 2022 a las 11:00 am, y en la que la comisionada consignó la identificación del inmueble en los siguientes términos:

*“Una vez en el sitio se observa en la fachada de entrada en la parte superior de la puerta de la entrada en un cuadro pequeño donde se observa **calle 12 N-6-27** con antejardín descubierto, piso en tableta, puerta de entrada de seguridad metálica con vidrio que da acceso a un hall donde se observa una ventana metálica con vidrio de seguridad que da a un garaje con puerta metálica de seguridad demarcada en la parte superior con nomenclatura **calle 12 #6-21**, que da acceso a*

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario

Rad. 54001315300320160020200

Control de Legalidad

un salón donde encontramos otra puerta metálica de seguridad de doble hoja que comunica a un corredor pequeño, así como también se observa otra puerta que comunica al corredor. Hacia la parte del fondo del corredor encontramos otra puerta metálica con vidrio de seguridad que da a un salón. Contiguo a ese salón encontramos otra puerta metálica con vidrio de seguridad que comunica a unas escaleras en porcelanato con un pasamanos en tubo metálico con vidrio el cual comunica a un segundo piso...Continuamos con la descripción. En el segundo piso se encuentra un salón con oficinas con puerta de seguridad y dos baños sin puerta con los accesorios. Se deja constancia que en el primer piso antes de subir las escaleras encontramos un salón con una puerta de seguridad y en la parte de afuera una puerta estilo Santamaria. Cuenta con servicios de agua, luz, y alcantarillado. En general paredes en ladrillo, estacadas y pintadas, pisos en tableta y porcelanato, y techo en platabanda...” (Subraya y Negrilla fuera de texto original).

Pues bien, como emerge del acta de secuestro celebrada, no se observa que la comisionada hubiere identificado el bien inmueble objeto de la comisión, esto es, el identificado como **“CALLE 12 No. 6-25”**, pues nótese que se hace una descripción del inmueble visitado de manera general, indicándose inclusive dos nomenclaturas distintas a la encomendada (Calle 12 # 6-27 y Calle 12 # 6-21). Tampoco se observa que la comisionada hubiere constatado los linderos contentivos en la Escritura Pública No. 3400 de 2012 y la ubicación del mismo, en consonancia con la documentación que acompañó la comisión.

Lo anterior arriba a concluir que no se cumplió en debida forma con la comisión, pues iterese, aunque se efectuó una descripción de lo que podría ser categorizados como varios bienes inmuebles, ninguno de ellos guardó coincidencia con aquel objeto del cometido.

En consonancia con lo anterior, valga exaltar que se trató de una irregularidad del comisionado, pues el artículo 39 del Código General del Proceso, establece como

requisito propio del otorgamiento de la comisión que: **“La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud”**, lo que en efecto se surtió en el asunto cuando se le indicó la dirección del bien inmueble a secuestrar y se le insertó como anexos, no solo la providencia que ordenó la mentada diligencia, sino, como se dijere con antelación, la Escritura Publica No. 3400 de 2012 y el Certificado de tradición del bien inmueble que sería objeto de secuestro, esto es, el No. 260-179761. Aspecto que previó el legislador no para el cumplimiento de un requisito meramente formal, sino con la rotunda finalidad de lograr individualizar e identificar el bien inmueble que sería objeto de la diligencia en este caso, del secuestro. Esto, para efectos de tener la absoluta certeza de que aquel indicado por el comitente, coincide finalmente con aquel objeto de la diligencia.

Y debe tornarse tan exacto este aspecto, pues semejante medida de carácter retentivo, desencadena finalmente en el remate del bien inmueble, dada la garantía que del mismo se otorgó respecto de la obligación perseguida. No siendo aceptable desde ninguna óptica ambigüedades en este tipo de diligencias.

Recuérdese, que el Código Civil Colombiano en el artículo 2273 define el secuestro de cosas o bienes de la siguiente forma: **“El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor”**. Y sobre las medidas cautelares de embargo y secuestro, la Corte Constitucional, ha señalado que: **“El embargo y el secuestro tienen, en relación con el proceso, una finalidad: la de conservar unos bienes, impidiendo que de ellos disponga su dueño o poseedor. Se trata, en últimas, de asegurar que respecto de esos bienes se**

cumpla la decisión que finalmente se adopte. El embargo y el secuestro sacan los bienes del comercio”¹

Colíjase de lo antes dicho, que, la diligencia de secuestro tiene por finalidad, permitir la seguridad jurídica para las partes y en general para los interesados, como etapa previa (retención y conservación) a una futura subasta del bien que esta siendo objeto de la misma. También, brinda la oportunidad a los poseedores del ejercicio de la oposición, y de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 448 del CGP, es un requisito formal para la celebración de remate.

Puntualizado lo anterior, se pasa al análisis propio de la intervención de los señores CARLOS DAVID SANTOS GUTIERREZ y NHORA LOZANO MENESES en consonancia con el trámite procesal otorgado por este despacho en la pasada providencia del 21 de noviembre de 2022, habida cuenta que se anunciaron como opositores; y al respecto se advierte desde ya que ante la no materialización adecuada del secuestro respecto del bien objeto de dicha cautela, inaceptable resultaría la formulación de “oposición” al secuestro, dado que ni siquiera existe coincidencia entre aquel en que sustentan su pedimento con aquel que fue **encomendado en la comisión.**

Ahora, no puede perderse de vista que como del contenido de la diligencia emerge, la misma comprendió el secuestro de los inmuebles que la comisionada identificó con las nomenclaturas: CALLE 12 #6-27 y CALLE 12 # 6-21; y es con base en ellos que se formula la contradicción planteada por los mal llamados opositores, pues nótese que se acreditó incluso la propiedad de la señora NOHORA LOZANO MENESES respecto de los bienes ubicados en la CALLE 12 6-21 y 6-23 con el certificado de tradición No. 260-33444; y aquel ubicado en la CALLE 12 # 6-27 con el Certificado No. 260-179762. Documentos que refuerzan

¹ *Corte Constitucional. Sentencia C-255 del 27 de mayo de 1998. M.P. Carmenza Isaza de Gómez. Expediente No. D-1878.*

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario

Rad. 54001315300320160020200

Control de Legalidad

aún más la indebida materialización de la diligencia de secuestro encomendada por este despacho judicial.

Pasando a lo previsto en el artículo 309 del CGP, aplicable por remisión expresa de lo previsto en el artículo 596 ibidem, concierne está a una norma que por su naturaleza se destina **al poseedor del bien objeto de secuestro, o al tenedor que derive los derechos de aquel (poseedor)**, comprendiendo dicha normatividad su viabilidad ante los siguientes eventos: (i) Que al momento de practicarse la diligencia de secuestro el bien sobre el cual recae la medida se encuentre en poder del opositor, (ii) Que el opositor sea ajeno a la relación jurídico sustancial que se debate en el proceso, es decir, que se no sea demandante ni demandado, en el proceso, (iii) Que aleguen hechos constitutivos de posesión; y por último, (iv) Que se presenten pruebas siquiera sumaria para demostrar la posesión material, los que difícilmente podrían configurarse en este asunto, si la base para es la coincidencia entre la cosa secuestrada y la poseída.

Bajo este entendido, es la oposición un instrumento procesal brindado por el legislador a todas las personas (naturales o jurídicas) que puedan resultar afectadas en relación **con los bienes sobre los cuales se ejerce posesión material o tenencia, siempre que pese sobre los mismos la medida de secuestro**, aspecto ultimo al que como se indicó, no se subsume el caso que aquí ocupa la atención del despacho.

Así las cosas, no cabe duda que en ejercicio del control de legalidad, debe dejarse sin efecto alguno el auto de fecha 21 de noviembre de 2022; y en su lugar decretar de OFICIO la nulidad de la diligencia de secuestro efectuada por la Inspectora Cuarta Urbana de Policía de fecha 18 de marzo de 2022, lo que implica dejar sin efecto la diligencia respecto de los bienes inmuebles allí descritos que por demás resultan ajenos a este proceso. Comuníquese de ello a la referida inspección y a la secuestre designada.

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario

Rad. 54001315300320160020200

Control de Legalidad

Por último, en aras de que se materialice en debida forma la diligencia de secuestro del bien perseguido en esta ejecución, habrá de Librarse NUEVAMENTE despacho comisorio y en esta ocasión dada la especialidad y los inconvenientes presentados en la identificación del bien, dicha orden se direccionará a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD-REPARTO, a efectos de que se surta el secuestro de forma adecuada, de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G. del P. LÍBRESE despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestro respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: En ejercicio del CONTROL DE LEGALIDAD déjese sin efecto el proveído de fecha 21 de noviembre de 2022, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: DECRETAR la NULIDAD de la DILIGENCIA DE SECUESTRO efectuada por la INSPECCION CUARTA URBANA DE POLICIA fechada del 18 de marzo de 2022, por lo motivado en este auto, lo que implica dejar sin efecto la diligencia respecto de los bienes inmuebles allí descritos. Comuníquese de ello a la referida inspección y a la secuestre designada.

TERCERO: En consecuencia, por sustracción de materia, habrá de rechazarse la "OPOSICION" formulada por los señores CARLOS DAVID SANTOS GUTIERREZ y NHORA LOZANO MENESES.

CUARTO: COMISIONESE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD -Norte de Santander (REPARTO), para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario

Rad. 54001315300320160020200

Control de Legalidad

INMUEBLE identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-179761, UBICADO en la CALLE 12 No. 6-25 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G. del P. LÍBRESE despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo. Lo anterior por lo motivado en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4a3770622eaaf02661cd28caa07889695f4e4b084d326d54924a0486ddfbff**

Documento generado en 19/01/2023 02:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por INTOCON S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de ALQUILERES Y SUMINISTROS CONSTRUCTODO S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado **12 de noviembre de 2020** existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el literal B del Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De este modo, debe contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación al interior de este proceso, como lo fue el proveído de fecha 11 de noviembre de 2020 con el cual se dispuso por esta unidad judicial aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, notificándose tal actuación por estado del día 12 de noviembre de la referida anualidad, siendo esta última fecha la tenida en cuenta para la contabilización de la inactividad de que trata el mencionado artículo 317 del C.G.P., pues con posterioridad a ello no existe petición emanada de la parte ejecutante tendiente al despliegue de actuaciones tendientes a la ejecución del demandado, como lo era la persecución de bienes entre otras propias de la aludida etapa.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma inicialmente comentada, esto es, el de dos años, debemos fijarnos en que el mismo se ve configurado el día **12 de noviembre de 2022**, termino desprovisto de cualquier suspensión en virtud a que su inactividad vino a surgir con posterioridad a la reactivación de los términos judiciales (para este efecto) en su momento dispuesta por el Decreto 564 de 2020.

Entonces, dando aplicación al precepto normativo antes descrito y bajo el entendido de que debe transcurrir dos años de inactividad para la configuración de este fenómeno del Desistimiento Tácito, tenemos que el mismo feneció exactamente el **12 de noviembre de 2022**. Lapso de tiempo descrito, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en la presente ejecución, es más nótese que dicha **ausencia de actividad se extiende incluso hasta la fecha del presente proveído**.

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso puntualmente en lo que era continuar con la ejecución correspondiente para la obtención del cobro perseguido.

Aunado a lo anterior, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de **dos años** para materializar todo tipo de diligencias, tendientes a la ejecución del extremo demandado.

Finalmente, para dar aplicación a lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que de la revisión que se hace del expediente se impartió orden encaminadas al decreto de las medidas cautelares, por lo que para efectos del levantamiento deberá comunicarse a la autoridad registral pertinente así como al secuestre designado para que procedan conforme a sus competencias, por lo que se ordenará que por secretaria se efectúe la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando de ello a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de informacion la decision aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda Ejecutiva radicada bajo el número 54-001-31-53-003-2016-00317-00, promovida por INTOCON S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de ALQUILERES Y SUMINISTROS CONSTRUCTODO S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica, **si es que a ello hay lugar.**

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se efectúe la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido, así como al secuestre para que procedan conforme a sus competencias. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada (conforme corresponda). Déjese constancia de la actuación.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd074983638e408f945066f56d4d87573565e618250f9a8c17f1249f984eded4**

Documento generado en 19/01/2023 02:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovida por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, en contra de ADRES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa, que, mediante memorial fechado del 16 de enero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de apelación en contra del proveído de fecha 19 de diciembre de 2022. Auto en comentario con el cual se denegó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 3 de noviembre de la referida anualidad.

Es por lo anterior, que la inconformidad planteada, debía formularse con el medio establecido en los artículos 352 y 353 de la Codificación Procesal que fue lo previsto ante este evento por el legislador, siendo a todas luces improcedente el recurso que aquí se anunció (apelación), lo que se hará constar en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 19 de diciembre de 2022, por lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d115175e536e7e3ebd07a70b0e844a10cc1b15a1a65d082c561ddbc35c427a**

Documento generado en 19/01/2023 02:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovida por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, en contra de ADRES, para decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente cuaderno de medidas cautelares.

Bien, se observa que con ocasión de la decisión adoptada el pasado 03 de noviembre de 2022, existió intervención del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA como deviene del archivo 025 de este cuaderno. Información antes descrita que se agregará y colocará en conocimiento de las partes, especialmente de la ejecutante para lo que sea de su consideración.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE Y COLOQUESE en conocimiento de las partes, especialmente de la parte demandante, la información suministrada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA la cual luce en el archivo 025 de este cuaderno digital. Lo anterior, de conformidad con lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2772b4fc3adc2afa83f2e6932035584d59ed36d03e5b70203ec24b51cf20d80**

Documento generado en 19/01/2023 02:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por **BANCOLOMBIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **INDUSTRIA METALICA Y COMERCIALIZADORA FERRONORTE LTDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado **24 de febrero de 2020** existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el literal B del Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación al interior de este proceso, como lo fue el auto de fecha 07 de febrero de 2020, por medio del cual se dispuso por esta unidad judicial la aceptación de la cesión del crédito respecto de las obligaciones No. 4970082972 y 4970082965 de manos de BANCOLOMBIA y en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., notificándose tal actuación por estado del día 10 de febrero de la referida anualidad y seguidamente con actuación secretarial de fecha **24 de febrero de 2020**, se efectuó internamente la ubicación del expediente, siendo esta última fecha la tenida en cuenta para la contabilización de la inactividad de que trata el mencionado artículo 317 del C.G.P., pues con posterioridad a ello no existe petición emanada de la parte ejecutante tendiente al despliegue de actuaciones tendientes a la ejecución del demandado, como lo era la persecución de bienes entre otras propias de la aludida etapa.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma inicialmente comentada, esto es, el de dos años, debemos fijarnos en que el mismo se vería en principio configurado el día **24 de febrero de 2022**. No obstante, como es sabido, se decretó por el Gobierno Nacional el estado de emergencia y con ello se emitieron diversos decretos para la regulación de los asuntos legales, entre ellos, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, el cual en su Artículo 2º, dispuso:

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”

Entonces, dando aplicación al precepto normativo antes descrito y bajo el entendido de que debe transcurrir dos años de inactividad para la configuración de este fenómeno del Desistimiento Tácito, tenemos que como tiempo inicial de inactividad encontramos aquel que va desde el **24 de febrero de 2020** y hasta el día 15 de marzo de 2020 (un día antes de la suspensión de términos judiciales dispuesta por el H. Consejo Superior de la judicatura- **ACUERDO PCSJA20-11517**), lo que se traduce en un tiempo correspondiente a **21 días**.

Ahora, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 (**ACUERDO PCSJA20-11581 DE 2020**), el tiempo restante debe contabilizarse desde este momento con apego al decreto ya mencionado, es decir, a las directrices del Decreto 564 de 2020, en especial en lo atinente a que la contabilización se efectúa un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos, lo que corresponde a que los **23 meses y 9 días** (para complementar los dos años inactividad de que trata el artículo 317 del C.G.P.), se contabilizaría a partir del 2º de agosto de 2020, feneciendo este segundo periodo, exactamente el **día 11 de julio de 2022**. Lapso de tiempo descrito, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en la presente ejecución, es más nótese que dicha **ausencia de actividad se extiende incluso hasta la fecha del presente proveído**.

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso puntualmente en lo que era continuar con la ejecución correspondiente para la obtención del cobro perseguido.

Aunado a lo anterior, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de **dos años** para materializar todo tipo de diligencias, tendientes a la ejecución del extremo demandado.

Finalmente, para dar aplicación a lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que de la revisión que se hace del expediente se impartieron a lo largo del trámite diversas órdenes encaminadas al decreto de las medidas cautelares, así como a los secuestres designados para dicho momento para que procedan conforme a sus competencias, por lo que se ordenará que por secretaria se efectúe la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando de ello a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda Ejecutiva Singular promovido por promovido por **BANCOLOMBIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **INDUSTRIA METALICA Y COMERCIALIZADORA FERRONORTE LTDA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica, **si es que a ello hay lugar.**

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se efectúe la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido, así como a los secuestres designados para dicho momento para que procedan conforme a sus competencias. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

*Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
Rad. No. 54-001-31-53-003-2018-00041-00
Auto. Decreta Desistimiento Tácito*

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fc57a8b2dfe6088232f1932381f7d1c5d700988b1034ff3d54c61c5bbff3c1**

Documento generado en 19/01/2023 02:21:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por REDLLANTAS S.A., a través de apoderado judicial, en contra de CAUCHOS CUCUTA PLUS S.A.S., ANTONIO JOSE CARRILLO JURADO y ANTONIO MARIA PARRA CARRILLO, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado **30 de junio de 2020** existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el literal B del Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación al interior de este proceso, como lo fue el auto de fecha 08 de junio de 2020, por medio del cual se dispuso por esta unidad judicial aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y aprobando las costas, notificándose tal actuación por estado del día 09 de junio de la referida anualidad y seguidamente con actuación secretarial de fecha **30 de junio de 2020** se efectuó internamente la ubicación del expediente, siendo esta última fecha la tenida en cuenta para la contabilización de la inactividad de que trata el mencionado artículo 317 del C.G.P., pues con posterioridad a ello no existe petición emanada de la parte ejecutante tendiente al despliegue de actuaciones tendientes a la ejecución del demandado, como lo era la persecución de bienes entre otras propias de la aludida etapa.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma inicialmente comentada, esto es, el de dos años, debemos fijarnos en que el mismo se vería en principio configurado el día **30 de junio de 2022**. No obstante, como es sabido, se decretó por el Gobierno Nacional el estado de emergencia y con ello se emitieron diversos decretos para la regulación de los asuntos legales, entre ellos, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, el cual en su Artículo 2º, dispuso:

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”

Y justo para la contabilización del término que señala la norma inicialmente comentada, esto es, el de dos años, debemos fijarnos en que el mismo se vería en principio configurado el día **30 de junio de 2022**. No obstante, como es sabido, se decretó por el Gobierno Nacional el estado de emergencia y con ello se emitieron diversos decretos para la regulación de los asuntos legales, entre ellos, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, el cual en su Artículo 2º, dispuso:

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”

Ahora, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 (**ACUERDO PCSJA20-11581 DE 2020**), el tiempo debe contabilizarse desde este momento con apego al decreto ya mencionado, es decir, a las directrices del Decreto 564 de 2020, en especial en lo atinente a que la contabilización se efectúa **un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos, lo que corresponde a que dos años, se contabilizaría a partir del 2º de agosto de 2020**, feneciendo los dos años, exactamente el día **02 de agosto de 2022**. Lapso de tiempo descrito, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en la presente ejecución, es más nótese que dicha **ausencia de actividad se extiende incluso hasta la fecha del presente proveído.**

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso puntualmente en lo que era continuar con la ejecución correspondiente para la obtención del cobro perseguido.

Aunado a lo anterior, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de **dos años** para materializar todo tipo de diligencias, tendientes a la ejecución del extremo demandado.

Finalmente, para dar aplicación a lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que de la revisión que se hace del expediente se impartieron a lo largo del trámite diversas órdenes encaminadas al decreto de las medidas cautelares, así como a los secuestres designados para dicho momento para que procedan conforme a sus competencias, por lo que se ordenará que por secretaria se efectúe la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelares comunicando de ello a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el número 54-001-31-53-003-2018-00234-00, promovida por CAUCHOS CUCUTA PLUS S.A.S., ANTONIO JOSE CARRILLO JURADO y ANTONIO MARIA PARRA CARRILLO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica, **si es que a ello hay lugar.**

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se efectúe la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelares comunicando a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido, así como al secuestre para que procedan conforme a sus competencias. En caso contrario,

es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada (conforme corresponda). Déjese constancia de la actuación.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2acd2fc64f3ee47753891829d78163c6fa3feb779e5e108905ca7356b4b40e**

Documento generado en 19/01/2023 02:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA** en contra de **EDGAR FLOREZ QUINTERO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado **18 de diciembre de 2020** existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el literal B del Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación al interior de este proceso, como lo fue el auto de fecha 26 de marzo de 2019, por medio del cual se dispuso por esta unidad judicial aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y aprobando las costas, notificándose tal actuación por estado del día 27 de marzo de la referida anualidad y seguidamente con actuación secretarial de fecha 03 de abril de 2019 se efectuó internamente la ubicación del expediente.

Ahora, **con posterioridad** existió solicitud de información del estado del proceso emanada del apoderado judicial de la parte demandada, ello ocurrió mediante auto memorial de fecha 05 de octubre de 2020, brindándosele por la secretaría la respuesta de rigor mediante mensaje de datos del **18 de diciembre de 2020**, siendo esta última fecha la tenida en cuenta para la contabilización de la inactividad de que trata el mencionado artículo 317 del C.G.P., pues con posterioridad a ello no existe petición emanada de la parte ejecutante tendiente al

despliegue de actuaciones tendientes a la ejecución del demandado, como lo era la persecución de bienes entre otras propias de la aludida etapa.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma inicialmente comentada, esto es, el de dos años, debemos fijarnos en que el mismo se ve configurado el día **18 de diciembre de 2022**, termino desprovisto de cualquier suspensión en virtud a que su inactividad vino a surgir con posterioridad a la reactivación de los términos judiciales (para este efecto) en su momento dispuesta por el Decreto 564 de 2020.

Entonces, dando aplicación al precepto normativo antes descrito y bajo el entendido de que debe transcurrir dos años de inactividad para la configuración de este fenómeno del Desistimiento Tácito, tenemos que el mismo feneció exactamente el **18 de diciembre de 2022**. Lapso de tiempo descrito, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en la presente ejecución, es más nótese que dicha **ausencia de actividad se extiende incluso hasta la fecha del presente proveído**.

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso puntualmente en lo que era continuar con la ejecución correspondiente para la obtención del cobro perseguido.

Aunado a lo anterior, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de **dos años** para materializar todo tipo de diligencias, tendientes a la ejecución del extremo demandado.

Finalmente, para dar aplicación a lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que de la revisión que se hace del expediente se impartió orden encaminadas al decreto de las medidas cautelares, por lo que para efectos del levantamiento deberá comunicarse a la autoridad registral pertinente así como al secuestre designado para que procedan conforme a sus competencias, por lo que se ordenará que por secretaria se efectuó la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando de ello a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda Ejecutiva radicada bajo el número 54-001-31-53-003-2018-00301, promovida por promovido por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA** en contra de **EDGAR FLOREZ QUINTERO**, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica, **si es que a ello hay lugar**.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se efectué la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido, así como al secuestre para que procedan conforme a sus competencias. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada (conforme corresponda). Déjese constancia de la actuación.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce9f1d1755a78b804c5ff0b214b55549251c13f6a140d66b12714a1fd44ad76**

Documento generado en 19/01/2023 02:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2019-00053**-00 promovida por JOSE JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO (QEPD), a través de su apoderado judicial en contra de JORGE APARICIO LAGUADO, MARIO APARICIO LAGUADO y OMEIDA ROJAS SUESCUN, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito visto en archivo que antecede (No. 059), el Dr. SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ allega memorial donde la señora ELEONORA CASTELLANOS CUELLAR sucesora procesal del demandante JOAQUIN CASTELLANOS (QEPD) le confiere poder para actuar, ante lo cual es procedente reconocerle personería para actuar en los términos y facultades del poder conferido, teniendo en cuenta que fue remitido el memorial poder del correo comunicado en el cuerpo del mandato para recibir notificaciones, esto es, eleonora_cast77@hotmail.com.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ como apoderado judicial de la señora ELEONORA CASTELLANOS CUELLAR sucesora procesal del demandante JOAQUIN CASTELLANOS (QEPD), en los términos y facultades del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4118a44cad25c2b562b2d1fcd70d308e10082d350c3b6376e1756befa9632217

Documento generado en 19/01/2023 05:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal promovida por JESUS MARIA TORRADO FRANCO y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de LUZ MARIA MUÑOZ HOYOS, JOHANNA ANDREA MUÑOZ DIAZ Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero precisar que, en el presente proceso, se fijaron los días 30 y 31 de enero de 2023 como fecha para el adelantamiento de las etapas de audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento pendientes por evacuarse como emerge del auto de fecha 22 de julio de 2022. Sin embargo, se encuentra igualmente en turno para estudio un proceso de naturaleza verbal reivindicatorio identificado con el radicado No. **2010-00089**. Proceso en comento que se encuentra en etapa de alegatos (ya rendidos) y pendiente de decisión final, pese a su antigüedad.

Se precisa lo anterior, en razón a que el mismo concierne a un proceso en etapa más avanzada que el aquí referenciado, el que como particularidad concierne a uno de alta complejidad, sumado el hecho de que resulta arduo su examen por el volumen de documentos que lo conforman, razón que para la suscrita conlleva a suspender la diligencia enunciada en el párrafo anterior, lo que se hará constar en la resolutive de este auto.

Finalmente, se precisa a las partes e interesados que en auto posterior se establecerá lo atinente a la nueva fecha y demás directrices para la evacuación de las audiencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDASE la programación de la audiencia que se encontraba prevista para ser celebrada los días 30 y 31 de enero de 2023, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: PRECISESE que en auto posterior se establecerá de la nueva fecha y demás directrices para la evacuación de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7329d33f1baf205a13cc74c82ca49593982267be48c50416fb3c62003934630**

Documento generado en 19/01/2023 03:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular promovida por JESUS MARIA MORA ACEVEDO, a través de apoderado judicial, contra LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Deviene del expediente que el apoderado judicial de la parte ejecutante, a través del correo institucional del despacho los días 11, 12 y 18 de mayo de 2022, allego pruebas de la actividad que desplegó tendiente a la notificación del demandado JAVIER AGUDELO GUERRERO, concretamente los mensajes de datos de fechas 26 de enero y 11 de mayo de 2022, intervenciones de las cuales emerge que si bien existieron actos tendientes a notificar al demandado JAVIER AGUDELO GUERRERO, bajo las directrices del Decreto 806 de 2022 hoy ley 2213 de 2022, no se observa que se hubiere cumplido a cabalidad con las formalidades que dicha modalidad de notificación imprime, los cuales se encuentran determinados en el artículo 8° en concordancia con el 6° del referido Decreto, en tanto que tal como se le indico en proveído del 27 de julio de 2021, el correo electrónico suministrado por COOMEVA EPS para efectos de notificación del demandado referido es Luis.agudelo@hotmail.com y la parte ejecutante direcciono los mensajes de datos en mención a luisagudelo@hotmail.com.

Lo anterior, torna ineficaz la notificación efectuada respecto del demandado JAVIER AGUDELO GUERRERO, como constará en la resolutive de este proveído, debiéndose requerir a la parte ejecutante para que adelante en debida forma la notificación del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ineficaz la notificación efectuada al demandado JAVIER AGUDELO GUERRERO, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que adelante en debida forma la notificación del demandado JAVIER AGUDELO GUERRERO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9514029ae9b8b8c53a17b15565473852b02805728749d645fb5907eb0cafec8**

Documento generado en 19/01/2023 02:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00052**-00 incoado por ISAIAS MENA PEDRAZA y Otros, a través de apoderada judicial, en contra de LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante mensaje de datos de fecha Mié 07/12/2022 11:13 AM (*ver archivo No. 080*) fue allegado el despacho comisorio No. 2022-033 realizado en debida forma por la Inspección Primera Urbana de Policía Comuna Seis de Cucuta y secuestre Robert Alfonso Jaimes García, donde se embargaron y secuestraron los bienes muebles y enseres de propiedad de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE identificada con Nit 807001647-7, que se encontraban en el inmueble ubicado en la Manzana G3 Lote 2 Barrio La Concordia, Cúcuta-Norte de Santander, razón por la cual se agregara al presente cuaderno para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 8 del artículo 597 del C.G. del P.

Siguiendo la revisión del expediente se observa que mediante mensajes de datos (*ver archivos Nos. 086, 087 y 088*) la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional informa que la aprensión de los vehículos de placas TJO-893, SMG-012 y SMG-006 se encuentra grabada en el Sistema de Información Integrada de Automotores (I2AUT) de dicha entidad en consecuencia, se deberá agregarlos y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno, el Despacho Comisorio No. 2022-033, debidamente diligenciado por la Inspección Primera Urbana de Policía Comuna Seis de Cucuta y secuestre Robert Alfonso Jaimes García respecto del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE identificada con Nit 807001647-7, que se encontraban en inmueble ubicado en la Manzana G3 Lote 2 Barrio La Concordia, Cúcuta-Norte de Santander. **Asimismo, permanezca el presente expediente en la Secretaría del Juzgado para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 8 del artículo 597 del C.G. del P.**

SEGUNDO: AGREGAR los mensajes de datos (*ver archivos Nos. 086, 087 y 088*) provenientes de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional donde

informan que la aprensión de los vehículos de placas TJO-893, SMG-012 y SMG-006 se encuentra grabada en el Sistema de Información Integrada de Automotores (I2AUT) de dicha entidad, y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb84bc25c1a669047456712164efb43529cd1df45eedfc565dd0b0a5fd8b37c**

Documento generado en 19/01/2023 05:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho la presente demanda Verbal de Restitución de bien Inmueble, adelantado por LINA ANDREA OSSA MAYA, a través de apoderado judicial en contra de EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Vemos que, mediante escrito radicado ante este despacho judicial el pasado 13 de enero de 2023, se presenta solicitud de terminación del proceso, aduciendo que se convino de común acuerdo con su contraparte.

Pues bien, de lo anterior emerge que a la parte demandante le asiste el ánimo de da por terminado el proceso de la referencia. No obstante, tratándose de un proceso verbal de carácter declarativo; resulta apropiado REQUERIR a la parte demandante para que adecúe su petición de terminación del proceso a las figuras procesales que para procesos de esta naturaleza (VERBAL) ha previsto el legislador en nuestra Codificación Procesal en su **SECCION QUINTA, CAPITULO UNICO-TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO**; o de ser el caso a lo **previsto en el artículo 92 ibídem**, según corresponda.

En razón de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que adecúe su petición de terminación del proceso a las figuras procesales que para procesos de esta naturaleza (VERBAL) ha previsto el legislador en nuestra Codificación Procesal en su **SECCIÓN QUINTA, CAPITULO UNICO-TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO**; o de ser el caso a lo previsto en el artículo 92 ibídem, según corresponda. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8edab67ebf3474619650c70a2c9f120e194541119400bf68c396fd82a1efac**

Documento generado en 19/01/2023 02:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2015-00273-00 adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de DROGUERIA GUASIMALES LTDA, SAMUEL ANTONIO JAIMES ANTOLINEZ y MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos mediante correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2022, la Dra. DIANA PAOLA SNCHEZ BOTIA, informó al despacho de su condición de operador de Insolvencia nombrado por el Centro de Conciliación ASONORCOT, tras la aceptación del trámite de Insolvencia de la persona Natural No Comerciante, señor SAMUEL ANTONIO JAIMES ANTOLINEZ identificado con C.C N° 1.093.763.998, que se efectuara mediante auto del **10 de noviembre de 2022**, solicitando por razón de ello que el despacho proceda bajo las directrices del artículo 548 de la ley 1564 de 2021.

Pues bien, no cabe duda que el artículo 548 del C.G.P., establece que: *“A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, **el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación...**”*, por lo que se procederá conforme a los citados efectos, entendiéndose suspendido el presente proceso respecto del demandado SAMUEL ANTONIO JAIMES ANTOLINEZ identificado con C.C No. 1.093.763.998, advirtiéndose que no existen decisiones proferidas con posterioridad al inicio del trámite de insolvencia, que lo fue el 10 de noviembre de 2022 a la fecha, que ameriten dejarse sin efecto en uso del control de legalidad.

Ahora, este despacho atendiendo que el proceso de la referencia se sigue también respecto de DROGUERIA GUASIMALES LTADA se dará aplicación a lo establecido en el artículo 547 del Código General del Proceso que enseña: **“los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuaran, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante”**.

En consecuencia, de lo anterior, se requerirá a la parte demandante a través de su apoderado judicial y mediante anotación por estado de esta decisión, para que se pronuncie respecto a lo indicado en el precitado artículo 547 del C.G.P., esto es, que se sirva manifestar sobre la continuidad o no del presente ejecutivo respecto de la DROGUERIA GUASIMALES LTADA, para lo cual se le concede el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Finalmente, se ha de requerir tanto a la operadora de Insolvencia, como al deudor mismo sometido al trámite de negociación de dudas para que mantengan informado al despacho de las resultas del mismo. OFICIESE.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ENTIENDASE suspendido el presente proceso respecto del demandado SAMUEL ANTONIO JAIMES ANTOLINEZ identificado con C.C N° 1.093.763.998, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: ADVIERTASE que desde la apertura del trámite de INSOLVENCIA al que se encuentra sometido el demandado SAMUEL ANTONIO JAIMES ANTOLINEZ identificado con C.C No. 1.093.763.998 hasta la fecha, no existen decisiones que la involucren y por tanto no existen medidas correctivas que adoptar al respecto, tal y como se dispuso en la parte motiva de este auto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial y mediante anotación por estado de esta decisión, para que se pronuncie con respecto a lo indicado en el precitado artículo 547 del C.G.P., esto es, que se sirva manifestar sobre la continuidad o no del presente ejecutivo respecto del también ejecutado DROGUERIA GUASIMALES LTDA, para lo cual se le concede el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: REQUIERASE tanto a la operadora de Insolvencia, como al deudor mismo sometido al trámite de negociación de dudas para que mantengan informado al despacho de las resultas del mismo. OFICIESE.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cc25d999af8208a97a499e94af8bd82f43157c776716bb2c320f35c1f51f98**

Documento generado en 19/01/2023 02:21:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Divisoria promovida por MARIELA PEÑARANDA DE RAMIREZ a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARGARITA ROSA RAMIREZ PEÑARANDA, NELSON RAMIREZ PEÑARANDA, CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA, FERNANDO RAMIREZ PEÑARANDA, SONIA RAMIREZ PEÑARANDA, ISABEL RAMIREZ PEÑARANDA y NANCY RAMIREZ PEÑARANDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación procesal encuentra el despacho que mediante correo electrónico del 16 de enero de 2023, se allego poder otorgado por los demandados NANCY RAMIREZ PEÑARANDA, CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA, SONIA RAMIREZ PEÑARANDA y NELSON RAMIREZ PEÑARANDA a la Dra. NORMA VILMA RAMIREZ RAMIREZ, para su representación, sin que para dicha fecha se encontrara materializada la notificación de los mismos.

En tal virtud, la anterior circunstancia arroja la consecuencia jurídica de notificación contemplada en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P. que reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determina providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El presente asunto se contrae a la hipótesis reglada en el inciso primero de la norma en cita, como quiera que junto con la radiación del poder allegado para la representación de los referidos demandados, se adjuntó contestación a la demanda, sin que se hubiese si quiera resuelto sobre su notificación o reconocido personería para actuar al profesional del derecho designado, ello nos permite inferir que la parte conocía el auto admisorio y la demanda, al punto que procedió a emitir pronunciamiento al respecto a través del togado designado para su defensa, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción mediante la interposición incluso de excepciones de mérito, en razón de lo cual se le tendrá por notificado por conducta concluyente desde el 16 de enero de 2023, fecha en que se allego al

correo institucional del despacho el poder y la contestación de la demanda emitida, teniéndose por demás contestada la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a los demandados NANCY RAMIREZ PEÑARANDA, CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA, SONIA RAMIREZ PEÑARANDA y NELSON RAMIREZ PEÑARANDA a la Dra. NORMA VILMA RAMIREZ RAMIREZ, a partir del 16 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOZCASE a la Dra. NORMA VILMA RAMIREZ RAMIREZ como apoderada judicial de los demandados los demandados NANCY RAMIREZ PEÑARANDA, CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA, SONIA RAMIREZ PEÑARANDA y NELSON RAMIREZ PEÑARANDA, en los términos y facultades del poder conferido.

TERCERO: TENGASE por contestada la demanda por los demandados NANCY RAMIREZ PEÑARANDA, CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA, SONIA RAMIREZ PEÑARANDA y NELSON RAMIREZ PEÑARANDA, conforme lo expuesto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff2e9e62ba3166816e68ea5b149acfdc1973e316f6f7181a31e8858c454875d**

Documento generado en 19/01/2023 02:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>